

## DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, INSTANCIA Y ACCIÓN, PERDÓN DEL OFENDIDO

Alcalá-Zamora define el desistimiento como “la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención”.

El actor en su demanda expresa su pretensión, luego el demandado al contestar la demanda puede no solo oponer resistencia a la pretensión, sino también formular alguna pretensión, a la que denominamos reconvención, contrademanda o contrapretensión.

El código procesal civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en el artículo 311 el desistimiento como una forma extintiva de la instancia, para lo cual requerirá del consentimiento de la contraria si esta ha sido emplazada, y como una forma extintiva del proceso si el actor se desiste de la acción. Dicho de otra manera, si el actor se desiste de su pretensión o el demandado de su contrapretensión lo que se extingue es el litigio porque ya no se podrá volver a formular la acción (o pretensión) de nueva cuenta; en cambio, si de lo que se desiste solo es de la instancia, la pretensión sí podrá volver a presentarse en forma posterior.

Esta forma de solución del litigio solo opera en aquellas controversias en que los derechos deducidos tengan el carácter de renunciable; es decir, en aquellos litigios en que las partes puedan renunciar a sus derechos, como los son los civiles y los mercantiles, y otros en los que las partes tienen facultades para disponer de sus derechos materiales.

Por el contrario, el desistimiento no puede operar en aquellos conflictos que se traten de derechos irrenunciables; por lo anterior, y antes de la reforma constitucional del 2008, se estimaba que en los procesos penales cabía el desistimiento de la acción penal pues el Ministerio Público carecía de facultades para disponer del derecho a castigar; lo anterior llevaba a considerar que como al Ministerio Público le competía la facultad de iniciar la acción penal, pero una vez iniciada no podía desistirse de la misma, de forma que solo por medio de la petición de sobreseimiento, o sea, la solicitud para darlo por terminado en forma anticipada era que se concluía el proceso penal sin llegar a la sentencia definitiva.

Hoy en día, el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí contempla el desistimiento de la acción penal, concediendo esa facultad al Ministerio Público, quien deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría, y podrá solicitarlo a un Juez de Control exponiendo los motivos para ello, siendo la autoridad judicial quien decidirá de manera inmediata decretando el sobreseimiento.

**Referencia:**

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso,  
-autocomposición y autodefensa, UNAM, México, 1970, p. 83.